



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio de justicia - Piso 3°
j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : TUTELA

ACCIONANTE : Obras Ingenierías Construcciones SAS.

ACCIONADOS : Alcaldía Municipal de Purificación – Tolima; Secretaria de Planeación e información Municipal, Secretaria de obras e Infraestructura regional y Urbana; y, Secretaria de Hacienda y Área Jurídica de Purificación - Tolima.

RADICADO : 73-585-40-89-001-2023-00060-00 (6850)

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela interpuesta por **Obras Ingenierías CONSTRUCCIONES SAS**, Nit. 901.320.226-9, representada por JUAN SEBASTIAN PARRA, actuando a través de apoderado Dr. ANDREY GUSTAVO RAMOS GARCIA, a quien valga la oportunidad para reconocerle personaría jurídica como tal, dentro de la presente tutela, contra Alcaldía Municipal de Purificación – Tolima; Secretaria de Planeación e Infraestructura; y, Secretaria de Hacienda y Área Jurídica *de Purificación –Tolima.*, por la presunta violación al derecho de petición.

A N T E C E D E N T E S

A. La solicitud:

Expone el accionante **Obras Ingenierías CONSTRUCCIONES SAS**, en su escrito de tutela, los siguientes,

Hechos:

1.-Que el 21 de octubre del año 2022, mediante oficio O-OFI-001-2022 elevo a las accionadas ALCALDIA DE PURIFIACION - SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA, HACIENDA Y AREA JURIDICA, con el fin de que se le formalizara y colaboraran con EL PAGO FINAL POR CONCEPTO DE EJECUCION DEL CONTRATO DE OBRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

REMODELACION DE INFRAESTRUCTURA EXISTENTE Y COSTRUCCION DE CUBIERTA DEL POLIDEPORTIVO DEL BARRIO EL PLAN MUNICIPIO DE PURIFICACION – TOLIMA, contrato que fuera celebrado con el señor CARLOS CUBIDES BONILLA en representación de la UNION TEMPORAL MEGA PLAN quienes son los contratistas del contrato antes señalado de la Alcaldía de Purificación y que no han cancelado dicho saldo a su poderdante como sub contratista.

2.-Que al no recibir respuesta su mandante respuesta a la anterior petición, envió una nueva comunicación esta vez el oficio 0-0fi-003-2022- del 19 de diciembre de 2022, reiterando su anterior petición.

3.-Que, nuevamente al no obtener una respuesta a su petición, su mandante envía un nuevo oficio el día 10 de mayo de 2023, solicitando respuesta de fondo a las anteriores peticiones.

4.- Que a la fecha no ha obtenido respuesta de las accionadas.

Pretensiones:

1.- Se declare que LAS ACCIONADAS MUNICIPIO Y/O, ALCALDIA DE PURIFICACION – SECRETARIAS DE INFRAESTRUCTURA Y HACIEDA MUNICIPAL –AREA JURIDICA DEL MUNICIPIO DE PURIFICACION, están vulnerando el derecho fundamental de petición.

2.-Se tutele el derecho fundamental de petición

3.-Como consecuencia ordenar a LAS ACCIONADAS Y/O a quien corresponda resolver en el término de 48 horas, las peticiones presentadas en la fecha del 21 de octubre del 2022, y sus reiteraciones del 19/12/2022, y 10/05/2023.

B. "TRAMITE PROCESAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio de justicia - Piso 3°
j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mediante auto de fecha 17 de mayo del presente año, este despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela, concediéndole a las accionadas un término de dos (02) días para que ejerciera su derecho de defensa, quienes fueron notificados a través de sus correos electrónicos respectivos.

C. PROBLEMA JURIDICO

Ha de establecer el despacho, si la Secretaria de Planeación e Infraestructura, y Alcaldía Municipal de Purificación, secretaria de Hacienda y áreas jurídica respectivamente, vulneraron el derecho fundamental de petición al accionante, como consecuencia de no dar respuesta a su derecho de petición.

D. COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1°. Del decreto 33 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

Por lo anterior, este despacho es competente para conocer de esta acción constitucional.

C O N S I D E R A C I O N E S

De la legitimación

a. Por activa

El art. 86 de la constitución nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

particular en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

En el presente caso, la accionante **Obras Ingenierías CONSTRUCCIONES SAS**, se encuentra legitimada para incoar la presente acción de tutela, en aras de proteger su derecho fundamental de petición.

b. Por pasiva

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

En consecuencia, en este caso las accionadas: **LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PURIFICACION TOLIMA, SECRETARIA DE PLANEACION E INFORAMACION MUNICIPAL, SECRETARIA DE OBRAS DE INFRESTRUCTURA REGIONAL Y URBANA, SECRETARIA DE HACIENDA AREA JURIDICA de Purificación -Tolima**, son entidades públicas, por lo tanto, se encuentran legitimadas por pasiva para ser demandadas en esta acción constitucional.

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez.

Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata del derecho invocado.

En este caso, entre los hechos relatados como violatorios de los derechos fundamentales de la accionante y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto, la petición la realizó el accionante el día 21 de Octubre de 2022, 19/12/2022, y 10/05/2023, y la acción de tutela fue presentada el 17 de mayo de 2023, tomándose la última fecha para el cumplimiento del requisito de inmediatez.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este caso no se evidencia que el accionante disponga de otro medio de defensa judicial. La corte Constitucional ha reiterado que: *“la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos Constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el 5 ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio de justicia - Piso 3°
j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo". (Sentencia T-206/18).

De la vulneración del derecho invocado

El artículo 23 de la Carta Superior, consagra: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, se sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos: "a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades 6 estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad.

El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.* h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto.

El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T- 294 de 1997 y T-457 de 1994.” Igualmente.

Del caso en concreto:

En petición de fecha 21 de octubre de 2022, el accionante le solicitó a la accionada en ejercicio del derecho fundamental de petición, que: “..., con el fin de que se le formalizara y colaborara con EL PAGO FINAL POR CONCEPTO DE EJECUCION DE CONTRATO DE OBRA REMODELACION DE INFRAESTRUCTURA EXISTENTE Y COSTRUCCION DE CUBIERTA DEL POLIDEPORTIVO DEL BARRIO EL PLAN MUNICIPIO DE PURIFIACION – TOLIMA, contrato que fuera celebrado con el señor CARLOS CUBIDES BONILLA en representación de la UNION TEMPORAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEGA PLAN quienes son los contratistas del contrato antes señalado de la Alcaldía de Purificación y que no han cancelado dicho saldo a su poderdante como sub contratista, lo que le reitera por dos oportunidades.

- Por su parte, la accionada Secretaria de Obras de Infraestructura Regional y Urbana Municipal en cabeza del doctor FERNEY BONILLA GALICIA como su secretario, y en representación de la alcaldía municipal, teniendo en cuenta la delegación de funciones contenidas en el Decreto No. 0-0119 de fecha 23 de junio de 2017 **“POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGA EN CADA SECRETARIA DE DESPACHO Y/O JEFE DE OFICINA TRAMITAR Y DAR RESPUESTA A LAS ACCIONES DE TUTELA”**, da respuesta, en los siguientes términos:

-“ El día 19 de mayo de 2023, por medio del oficio 170.125 fechado del día 18 de mayo del 023, se contestó al señor **JUAN SEBASTIAN PARRA**, y a su apoderado judicial de manera electrónica al correo depositado en la demanda de tutela. La respuesta de fondo se dio de la siguiente manera:

(...)el **CONTRATO 207 DEL 2021**, fue celebrado entre la **UNION TEMPORAL MEGA OBRA EL PLAN 2021** con **NIT. 90148200-9** y la Alcaldía Municipal de Purificación, cuyo objeto contractual **“REMODELACIÓN DE INFRAESTRUCTURA EXISTENTE Y CONSTRUCCIÓN DE CUBIERTAS DEL POLIDEPORTIVO DEL BARRIO EL PLAN MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN”**.

El día 17 de mayo del 2023, se solicitó a la Secretaria de Hacienda y Administrativa se certificara los pagos realizados a favor de la **UNION TEMPORAL MEGA OBRA EL PLAN 2021 con NIT. 90148200-9**. Certificándose¹ **OB32021000015, GG32021000020; OB32022000003, GG32022000004 Y OB32022000010, GG32022000011.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha de pago	No. Documento	Concepto	Valor
Julio 15 de 2021	GG3-2021000020	Anticipo	\$1.274.468.170.00
Marzo 08 de 2022	GG3-2022000004	Acta Parcial No.01	\$542.200.664,05
Julio 19 de 2022	GG3-2022000011	Acta Parcial No.02	\$597.464.221,14
Total pagos a UNION TEMPORAL MEGA OBA EL PLAN 2021			\$2.414.133.055.14

La Administración Municipal, ofició a la Oficina Asesora Jurídica y de Contratación, para que certificara y/o diera constancia² del estado de ejecución del **CONTRATO 207 DEL 2021**, celebrado entre la **UNION TEMPORAL MEGA OBRA EL PLAN 2021** con **NIT. 90148200-9** y la Alcaldía Municipal de Purificación, cuyo objeto contractual **“REMODELACIÓN DE INFRAESTRUCTURA EXISTENTE Y CONSTRUCCIÓN DE CUBIERTAS DEL POLIDEPORTIVO DEL BARRIO EL PLAN MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN”**. A lo cual el Jefe de la Oficina manifestó:

“Contrato 207 de 2021, está a la espera de finalizar el trámite de liquidación del contrato; toda vez que se encuentra en revisión del acta de liquidación para su viabilización y posterior firma de las partes intervinientes en este contrato de obra 207 de 2021.”

Por lo anterior conforme a lo requerido por la normatividad vigente para el pago de las actas parciales, en este caso liquidación, esta deberá corresponder a lo reglado en la Ley 222 de 1995, Art. 774 Código de Comercio, Requisitos de la factura. Estatuto Tributario Art. 617 Requisitos de la factura de venta, Decreto 714 de 1996, por el cual se compila el Acuerdo 24 de 1995 y el Acuerdo 20 de 1996 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital, Resolución No 533 de 2015 de la Contaduría General de la Nación, “Por medio de la cual se incorpora, en el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Régimen de Contabilidad Pública, el Marco Normativo aplicable a entidades de gobierno y se dictan otras disposiciones”, o aquellas que las modifiquen, sustituyan o complementen., Resolución No. 620 de 2015 de la Contaduría General de la Nación, "Por el cual se incorpora el Catálogo General de Cuentas (CGC)"., Decreto 1273 de 2018 Ministerio de Salud y Protección Social. Modifica el pago de cotizaciones de los trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social Integral.

Una vez que se realice la validación de la documentación informada por el contratista, se procederá de conformidad al pago de la suma adeudada por concepto de acta final y/o liquidación.

Frente a la subcontratación a la contratación estatal, el Consejo de Estado, ha definido que es el negocio jurídico accesorio entre un contratista del Estado y un tercero, con el fin de ejecutar las obligaciones encomendadas al contratista del Estado.

Bajo el anterior escenario y al configurarse el fenómeno de la carencia actual por hecho superado, el fallador debió denegar el amparo al derecho fundamental invocado.

Es así como la H. Corte Constitucional en Sentencia T-038/19 frente a la carencia actual del objeto por hecho superado manifestó lo siguiente:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”. (Negrilla y resalto fuera del texto original).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio de justicia - Piso 3°
j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

PETICION

Conforme al recuento anterior, respetuosamente solicito al fallado de primera instancia,

1. Se deniegue el amparo del derecho fundamental invocado al configurarse la carencia actual del objeto por hecho superado.... “
2. **Pruebas:** -La respuesta emitida vía correo electrónico e viernes 19 de mayo de 2023 a la accionante y soporte de envió.
3. -). **Por su parte el doctor EGIDIO ORLANDO MARTINEZ COVALEDA,** Secretario de Planeación e Información Municipal de Purificación – Tolima, da repuesta a la tutela, indicando que:
4. “Teniendo en cuenta la delegación de funciones contenidas en el Decreto No. 0-0119 de fecha 23 de junio de 2017 **“POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGA EN CADA SECRETARIA DE DESPACHO Y/O JEFE DE OFICINA TRAMITAR Y DAR RESPUESTA A LAS ACCIONES DE TUTELA”** y acorde a las funciones de esta Secretaría, me permito dar respuesta en los siguientes términos a la tutela de la referencia así:
5. **EN CUANTO A LOS HECHOS**
6. **Al hecho primero.** Es cierto. La solicitud de fecha 21 de octubre de 2022 se puede evidenciar dentro de los documentos adjuntos. No obstante, es importante indicarle que esta secretaria sostuvo una conversación de forma verbal con el accionante y se le informó que dichas solicitudes no debían ser dirigidas ante la **Secretaría de Planeación e Información Municipal**, por no ser el área competente para resolverlas. De esta manera, se hace la aclaración que cada petición vincula erróneamente a este Despacho como **“Secretaría de Planeación e Infraestructura”**, cuando la dependencia encargada es la Secretaría de Obras de Infraestructura Regional y Urbana del Municipio de Purificación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al hecho segundo y tercero. Es cierto. Las solicitudes de fecha 19 de diciembre de 2022 y 10 de mayo de 2023 se pueden evidenciar dentro de los documentos aportados por el accionante.

Igualmente, señora juez me permito informar que las peticiones elevadas por el señor **JUAN SEBASTIAN PARRA**, quien funge como Representante Legal de Obras Ingeniería Construcción S.A.S, fueron remitidas a la Secretaría de Obras de Infraestructura Regional y Urbana, la cual dio respuesta a las mismas mediante oficio No. 170.125 de fecha 18 de mayo de 2023. Se adjunta en cuatro (4) folios con sus respectivos soportes.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Por las razones ya expuestas, solicito al señor Juez, no acoger la petición elevada, pues esta ha sido resuelta por la Alcaldía Municipal, y nos encontramos frente a un hecho superado toda vez que lo planteado por el accionante fue atendido mediante 170.125 de fecha 18 de mayo de 2023 por el Secretario de Obras de Infraestructura Regional y Urbana. Además, es importante recordar lo manifestado por la corte constitucional en sentencia T-988/02, la cual se pronunció en los siguientes términos:

“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

Este despacho de manera clara y sin mayores análisis encuentra que, en relación con el derecho de petición presentado por el accionante, con el fin se le diera respuesta al derecho de petición presentado en las fechas del 21 de octubre de 2022 y reiterado el 19 de diciembre de 2022 y 10 de mayo de 2023, la accionada (Secretaria de Obras e Infraestructura, dio respuesta de manera clara mediante oficio 170.125 de fecha 18 de mayo del presente año.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

En esas condiciones, el despacho considera que las accionadas, han dado respuesta al derecho de petición que el accionante hiciera, de manera precisa, congruente con lo solicitado, independientemente si esta le es o no favorable, resolviendo de esa manera el núcleo esencial del derecho de petición, razón por la cual, se niega la tutela por hecho superado, al existir prueba en el expediente de que esa respuesta le fue comunicada al peticionario, a tal punto que conforme a constancia secretarial, mediante llamada telefónica realizada por el secretario de este estrado judicial, al abonado celular N. 3202753192, contesto el señor Diego Parra, subgerente de la sociedad Obras Ingenierías y Construcciones indicando que le fue contestado el derecho de petición, todo lo cual conlleva a que este despacho considere que el derecho de petición fue resuelto y no se evidencie vulneración al núcleo de este derecho fundamental, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado, al haber desaparecido la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario.

Sobre esta figura, ha dicho la Corte Constitucional: “31. *En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).*”

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”. 32. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto).” (Sentencia T-086/20).

Atendiendo lo anterior, se considera de acuerdo a lo dispuesto en la Sentencia T-988/02, de la Honorable Corte Constitucional, nos encontramos ante un hecho superado, por cuanto “si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser (...), entendiéndose que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda que había dado lugar a que el supuesto efecto intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, concluyendo que la presente acción de tutela resulta improcedente por cuanto el hecho generador de la acción se encuentra superado y la respuesta fueron enviadas al solicitante a la dirección reportada en sus escritos, sin que persista vulneración al derecho fundamental de petición.

Puestas, así las cosas, el Despacho procederá a no tutelar el derecho fundamental de Petición invocado por el accionante. De acuerdo a lo expuesto, resulta claro que las accionadas, a pesar de haber contestado extemporáneamente el derecho de petición, de manera clara, precisa congruente con lo solicitado, independiente si esta le es o no favorable, resolviendo de esa manera el núcleo esencial del derecho de petición, lo hizo entre la interposición de la acción constitucional y el fallo; en consecuencia, por el obrar de las accionadas, cesó la vulneración del derecho fundamental alegado por el accionante,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio de justicia - Piso 3°
j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

configurándose la carencia actual de objeto de esta acción Constitucional, por hecho superado.

En mérito de lo anteriormente considerado el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición del accionante sociedad OBRAS INGENIERIAS CONSTRUCCIONES SAS, NIT. 901.320.226-9, representada por JUAN SEBASTIAN PARRA, por encontrarnos ante *una carencia actual de objeto por hecho superado*, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes atendiendo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a H. Corte 10 Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GABRIELA ARAGON BARRETO
Juez

Firmado Por:

Gabriela Aragon Barreto
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85454636db31dda933d1e66df63ba76b5e4fe54454269835efefff19d924551**

Documento generado en 31/05/2023 02:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>